



**PROYECTO DE LEY QUE DECLARA EN  
REESTRUCTURACIÓN Y REORGANIZACIÓN  
EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES Y SE  
DEROGUE LA ACTUAL LEY DE  
MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA  
PREVISIONAL PERUANO - LEY 32123 Y SUS  
NORMAS REGLAMENTARIAS**

El Grupo Parlamentario “**Juntos por el Perú – VOCES DEL PUEBLO - BLOQUE MAGISTERIAL**”, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, **GUILLERMO BERMEJO ROJAS**, en ejercicio de las facultades de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto en los artículos 75° y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso el siguiente:

**I. FORMULA LEY**

El Congreso de la República; Ha dado la siguiente:

**LEY QUE DECLARA EN REESTRUCTURACIÓN Y REORGANIZACIÓN EL SISTEMA  
NACIONAL DE PENSIONES Y SE DERÓGUESE LA ACTUAL LEY DE  
MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO - LEY 32123 Y SUS  
NORMAS REGLAMENTARIAS**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto reestructurar y reorganizar el sistema nacional de pensiones y derogar la actual Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano - Ley 32123 y sus normas reglamentarias.

## **Artículo 2.- DECLARAR EN REESTRUCTURACIÓN Y REORGANIZACIÓN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES**

2.1. Se declare en reestructuración y reorganización el sistema nacional de pensiones, a efectos de poder otorgarle a los peruanos un acceso a una pensión digna en armonía con los principios dignidad de la persona, igualdad y goce del bienestar.

2.2. Se declare de interés nacional y de necesidad pública la priorización de pensiones dignas a todos los peruanos.

## **Artículo 3.- DERÓGUESE LA ACTUAL LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO - LEY 32123 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS**

3.1. Se derogue la Ley 32123 - Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, para reemplazar por un nuevo sistema previsional de pensiones, en función a los principios señaladas en el artículo anterior.

3.2. Se deje sin efecto legal, cualquier norma complementaria o reglamentaria que haya provenido de la Ley 32123 - Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, tal es el caso del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano D

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **DISPOSICIÓN ÚNICA.**

Se otorgue el plazo de 90 días calendarios a efectos de poder elaborar y socializar un nuevo sistema previsional de pensiones.

## II EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **El fracaso del sistema previsional peruano y la necesidad de derogar la Ley 32123 y su reglamento**

El sistema previsional en el Perú, tanto en su vertiente pública (SNP) como en la privada (SPP- AFP), no ha logrado cumplir el objetivo esencial de garantizar una pensión digna, suficiente y accesible a los trabajadores. Desde su creación, las AFP han recibido constantes críticas debido a los bajos niveles de pensión que otorgan, los altos costos de administración y la ausencia de mecanismos reales de solidaridad.

El problema central es estructural: la lógica de capitalización individual trasladada al sistema privado convierte la jubilación en un riesgo individual, desvinculando el derecho a una pensión de la noción de seguridad social como garantía colectiva. En la práctica, ello ha producido que miles de afiliados lleguen a la edad de jubilación con pensiones que representan apenas un 20 % o 30 % de su salario previo.

En este contexto, se promulgó la Ley N.º 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, que en su exposición establece como principios la universalidad, progresividad, sostenibilidad y suficiencia. Sin embargo, al analizar su contenido se advierte que, lejos de mejorar el sistema, lo agrava.

Por ejemplo, se prohíbe el retiro de fondos de las cuentas individuales obligatorias, tal como se señala en el art. 15:

“A partir de la entrada en vigor de la presente ley, queda prohibido el retiro total o parcial de los fondos acumulados en las cuentas individuales de aportes obligatorios por parte de los afiliados del SPP” (...)

Cercenando la libertad del afiliado y restringiendo un derecho que había permitido mitigar

emergencias económicas. Asimismo, se establece la obligatoriedad de aportes progresivos para trabajadores independientes, así el art. 9 señala:

A los trabajadores independientes afiliados al Sistema que perciban ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría o quinta categoría prevista en el literal e) del artículo 34 del Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, se les aplica una tasa de aporte obligatorio. (...)

Lo que genera una nueva carga sobre un sector de la población caracterizado precisamente por la precariedad laboral e ingresos inestables.

El Decreto Supremo N.º 189-2025-EF, que reglamenta la ley, acentúa aún más las deficiencias. Entre otras disposiciones, establece la afiliación obligatoria de todos los ciudadanos desde los 18 años (art. 18), incluso de aquellos que aún no se insertan plenamente en el mercado laboral, fijando un plazo de un año para elegir entre SNP o SPP; de no hacerlo, la afiliación será automática al SNP.

Esta medida vulnera la libertad de elección y, en la práctica, convierte a la seguridad social en un tributo obligatorio para jóvenes con ingresos aún inestables, sumada a la precariedad de sus ingresos.

El reglamento también refuerza los privilegios de las Empresas Administradoras de Fondos (Principalmente la AFP), otorgándoles un papel central en la gestión de los recursos (art. 1 y 3), incluso permitiéndoles cobrar comisiones bajo esquemas de productividad ligados a rentabilidad, lo cual somete las pensiones a la lógica especulativa del mercado financiero

Así, se incrementa el riesgo de que los aportantes sufran pérdidas o pensiones insuficientes, mientras las administradoras aseguran ingresos constantes vía comisiones. A nivel social, la norma afecta especialmente a los trabajadores independientes e informales, quienes constituyen más del 70 % de la fuerza laboral peruana.

Por ello, tanto la Ley N.º 32123 como su reglamento (DS N.º 189-2025-EF) no responden al mandato constitucional de garantizar un derecho a la seguridad social en pensiones, sino que consolidan un sistema híbrido, regresivo y financieramente insostenible. En lugar de garantizar pensiones dignas, estas normas aseguran la perpetuación de un modelo criticado y repudiado por la ciudadanía.

### III. MARCO NORMATIVO

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

**Artículo 1.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física ya su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otro índole.

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

**Artículo 11.-** El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervise igualmente su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a carga del Estado

### IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia de la Ley N.º 32123 y su Reglamento DS N.º 189-2025-EF impacta en el sistema previsional peruano, además que transgrede los derechos constitucionales de las personas, en específico de todos los trabajadores peruanos.

## V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

No tendrá ningún perjuicio para el estado peruano, el beneficio principal de la derogatoria de esta norma son todos los peruanos, es decir, la población económicamente activa.

## VI. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO Y CON EL ACUERDO NACIONAL

Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, particularmente con el **Objetivo 10: Acceso Universal a la Seguridad Social**. No obstante, la universalización se traduce más en la obligatoriedad de aportar que en la garantía de pensiones dignas y suficientes, desvirtuando parcialmente el espíritu de dicho compromiso.



Firmado digitalmente por:  
SANCHEZ PALOMINO Roberto  
Helbert FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/09/2025 16:45:13-0500



Firmado digitalmente por:  
BERMEJO ROJAS Guillermo  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/09/2025 12:41:14-0500



Firmado digitalmente por:  
SANCHEZ PALOMINO Roberto  
Helbert FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/09/2025 16:45:23-0500



Firmado digitalmente por:  
ECHEVERRIA RODRIGUEZ  
Hamlet FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 15/09/2025 16:59:47-0500



Firmado digitalmente por:  
CUTIPA CCAMA Victor Raul  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/09/2025 17:06:17-0500



Firmado digitalmente por:  
QUISPE MAMANI Wilson  
Rusbel FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/09/2025 17:47:17-0500



Firmado digitalmente por:  
PALACIOS HUAMAN Margot  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/09/2025 11:44:03-0500



Firmado digitalmente por:  
TACURI VALDIVIA German  
Adolfo FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/09/2025 11:52:09-0500



Firmado digitalmente por:  
VARAS MELENDEZ Blas  
Marcial FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/09/2025 13:01:59-0500